



Armenia (Q), 20 de febrero de 2025

Honorable Magistrado
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Tribunal Administrativo del Quindío
La Ciudad

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado: 63001-2333-000-2021-00084-00
Demandante: Mapfre seguros Generales de Colombia
Demandado: Municipio de Armenia
Asunto: Descorre traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados frente al auto que aprueba liquidación de costas

Cordial saludo,

JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Armenia, Quindío, persona de las condiciones civiles y profesionales de antemano conocidas por el despacho, en mi condición de apoderado del **MUNICIPIO DE ARMENIA**, estando dentro del término conferido para tales efectos conforme fijación en lista de fecha 17 de febrero de 2025, descorro traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados frente al auto que aprueba liquidación de costas, presentadas por las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en su condición de demandante y vinculado litisconsorte, respectivamente. Dicha actuación, en los siguientes términos a saber:

a. De los recursos promovidos por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Del escrito presentado por el curador judicial de la compañía aseguradora, huelga destacar en principio, el cargo de indebida interpretación y aplicación del artículo 188 del CPACA en tanto: **i)** La controversia litis comporta un asunto de interés público motivo por el cual, resulta improcedente condena alguna en materia de costas y **ii)** La condena en costas debe darse a partir de la valoración de orden subjetivo de la conducta ejercida por la parte vencida en juicio, representada en la ausencia de fundamento legal.

Amén de lo anterior, se precisa traer a colación el contenido de la referida norma, así:

*(...) ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS. **Salvo en los procesos en que se ventile un interés público**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

Luego entonces, lo primero por decir, es que a juicio del suscrito, la causa litis del asunto en cuestión en modo alguno se muestra susceptible de ser catalogado como un tema de interés o relevancia pública, en tanto, nos encontramos en presencia de una causa jurídico procesal cuya génesis radica en la afectación de una garantía – *para el normal desarrollo del contrato de obra 031 de 2015* - constituida mediante póliza expedida en la modalidad de coaseguro, previa declaratoria del siniestro de buen manejo y correcta inversión del anticipo. Por tanto, se trata de una controversia suscitada frente a un negocio particular, que dada su naturaleza,



no trasciende al interés general, no obstante uno de los involucrados corresponde a un ente territorial del orden local, esto es, el municipio de Armenia (Q).

De otro lado, frente a la reclamación por la no valoración de la conducta procesal desplegada por la compañía recurrente de cara a la condena en costas en su contra, huelga señalar que, la misma no es necesaria según el criterio usado por el operador jurídico al momento de resolver lo particular, pues basamento tal decisión en el contenido del Artículo 365.1 del CGP, que dispone:

(...) ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas** a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (Negrilla y Subraya fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, tuvo a bien manifestar el magistrado ponente, que la respectiva condena en costas ocurrió en atención a la falta de criterio de unificación al respecto - *supuesto que ninguno de los criterios de interpretación signados en el memorial suscrito por el apoderado de la parte recurrente, logró desvirtuar* - en cuyo defecto, se diera cabida a la posición mayoritariamente acogida por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

b. De los recursos promovidos por SEGUROS DEL ESTADO S.A

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del litisconsorte SEGUROS DEL ESTADO S.A, se denota la símil formulación y estructuración de los recursos cuyo traslado se descurre mediante la presente.

Así las cosas, el principal motivo de reparo, vira en torno a la no consideración y estima de la buena fe con la que se alega, actuó el litisconsorte hoy recurrente al momento de promover la alzada en otrora, representada en el debate jurídico y probatorio surtido, lo que dicho sea de paso, constituye fundamento legal de lo actuado.

En respuesta, y fin de evitar incurrir en manifestaciones reiterativas, se dirá simplemente, que para el municipio de Armenia, se muestra ajustada la decisión adoptada en materia de costas, según los argumentos tenidos en cuenta para tales efectos, máxime la falta de un criterio de unificación al respecto con origen en el Alto Tribunal de lo Contencioso.

PETICIÓN

Siendo que el proveído objeto de recursos, devino como resultado indefectible al cumplimiento de una orden impartido por el superior, se pedimenta al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, **NO REPONER** la decisión en punto a la aprobación de liquidación de costas.

De otro lado, y en tratándose del trámite de los recursos de apelación que ocupan la presente, se ruega al Honorable Consejo de Estado, **MANTENER INCÓLUME** la condena de que trata el Artículo Cuarto de la Sentencia de Segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario de controversias contractuales bajo radicado 63001233300020210008400(01)¹,

¹ (...) CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a las sociedades apelantes Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., que serán liquidadas por el Tribunal a quo. Como agencias en derecho, se fijan las sumas equivalentes a (i) tres (3) salarios mínimos legales mensuales (vigentes para el año 2024), en favor del municipio de Armenia; y (ii) tres (3) salarios mínimos legales mensuales



habida cuenta que ninguno de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, comporta mérito para deslegitimar lo resuelto por la célula judicial cognoscente.

NOTIFICACIONES:

Con todo respeto, recibo notificaciones al Municipio de Armenia, en la Secretaría del Juzgado o en el Centro Administrativo Municipal CAM – Piso 3 Departamento Administrativo Jurídico de Armenia - Quindío o a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@armenia.gov.co y jhosaja@gmail.com

Del Señor Magistrado, respetuosamente,

JHON ALEXANDER SANABRIA JARAMILLO

C.C. No. 1.094.901.422 Armenia

T.P. No. 211.161 del C.S.J.

(vigentes para el año 2024), en favor de la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A. El pago de estas sumas será asumido en partes iguales por las compañías aseguradoras condenadas en costas.